

En tales zonas se podrán delimitar espacios aptos para fondo de viveros y jaulas flotantes en polígonos de cultivo, debiéndose especificar la situación de estos y el número de artefactos que puedan acoger.

Dichos polígonos serán revisados al menos cada cinco años por el Organismo competente en materia de Pesca.

Artículo veintisiete

Con objeto de facilitar la coordinación de las actividades de las distintas Comunidades Autónomas, y efectuar un seguimiento de los planes nacionales, se constituirá en la Secretaría General de Pesca Marítima una Junta Nacional Asesora de Cultivos Marinos, de la que formarán parte todas las Consejerías de Pesca, y en la que será oído el sector de Cultivos Marinos. Los objetivos concretos, la composición y funcionamiento de dicha Junta serán desarrollados en un Reglamento que previa conformidad de las Comunidades Autónomas, será sancionado y publicado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Artículo veintiocho

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, oídas las Comunidades Autónomas, podrá proponer al Gobierno la declaración de industrias de interés preferente, conforme a la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, a las actividades que se consideren oportunas entre las dedicadas a cultivos marinos, así como la de zonas de preferente localización para las mismas. Tal declaración no implicará la calificación de industria del establecimiento beneficiario.

Artículo veintinueve

A los efectos de coordinar la investigación en materia de cultivos marinos, la Junta Nacional Asesora de Cultivos Marinos, creada por el artículo veintisiete de esta Ley, preparará un plan de investigación a cinco años, que establecerá un orden de prioridades, de acuerdo con las necesidades del sector.

A tal efecto el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación destinará de sus presupuestos las cantidades precisas para el desarrollo y fomento de dicha investigación.

Los organismos científicos públicos o privados que realicen investigaciones en acuicultura marina o en materias de protección, conservación y regeneración de fondos, y que no lleven a cabo actividades comerciales, tendrán preferencia en los términos establecidos en el artículo siete de esta Ley.

Artículo treinta

Sin perjuicio de las competencias que le vienen atribuidas a las Comunidades Autónomas en los diferentes Estatutos de Autonomía, en orden a la regulación de la normativa sancionadora, en las infracciones que se cometan en materia de cultivos marinos, se atenderá a lo dispuesto en la Ley 53/1982, de 13 de julio, con las siguientes especificaciones derivadas de la naturaleza de estos cultivos:

No constituirá infracción:

a) El ferrar o realizar extracciones o ventas en época de veda.

b) El uso o tenencia de artes e instrumentos marisqueros antirreglamentarios, dentro de los establecimientos de cultivos marinos, cuando lo sean por necesidad de la extracción total de su producción.

c) La comercialización de la producción de los establecimientos de cultivos marinos sin pasar por lonja.

Artículo treinta y uno

Las infracciones cometidas contra la presente Ley, serán consideradas como violación de precepto técnico marítimo pesquero, y sancionadas como faltas leves conforme a la Ley 53/1982, de 13 de julio.

Cuando concorra reincidencia o venta al consumo de especies de talla no comercial o hembras ovadas de crustáceo, serán consideradas como graves o muy graves con arreglo a dicha Ley.

La cuantía de las sanciones no podrá exceder del 35 por 100 del valor del establecimiento de cultivos, valorado pericialmente, y en caso de no ser este valorable, de su producción media anual y de su utillaje.

DISPOSICION ADICIONAL

Lo dispuesto en la presente Ley será de aplicación supletoria respecto de las normas que puedan dictar las Comunidades Autónomas que ostenten competencias en la materia. Estas normas habrán de respetar, en todo caso, el ejercicio de las facultades atribuidas por el Título II de la presente Ley a los órganos correspondientes de la Administración del Estado.

DISPOSICION TRANSITORIA

La ordenación de los cultivos marinos se regirá por esta Ley desde su entrada en vigor y por las Disposiciones derivadas de la Ley 59/1980, de 30 de junio, en todo lo que no se

oponga a la presente Ley y en tanto el Estado y las Comunidades Autónomas no dicten las correspondientes normas de desarrollo en el ámbito de sus respectivas competencias.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 25 de junio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno, FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14432 RECURSO de inconstitucionalidad número 428/1984, planteado por el Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 8/1984, de 5 de marzo.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 13 de junio actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 428/1984, planteado por el Presidente del Gobierno, contra los artículos 2.2, 5 b) y 9.1 de la Ley del Parlamento de Cataluña 8/1984, de 5 de marzo, de Sindicatura de Cuentas. Y se hace saber que en el mencionado recurso se ha invocado, por el Presidente del Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución, que produce desde el día 9 de junio actual, fecha de su formalización, la suspensión de la vigencia y aplicación de los mencionados preceptos impugnados de la Ley 8/1984, de 5 de marzo, del Parlamento de Cataluña.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 13 de junio de 1984.—El Presidente, Manuel García-Pelayo y Alonso.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

13646 REAL DECRETO 1129/1984, de 4 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración (Continuación.) del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de reforma y desarrollo agrario. (Continuación.)

Traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de reforma y desarrollo agrario, aprobado por Real Decreto 1129/1984, de 4 de abril. (Continuación.)

RELACION NUMERO 1

BENEFICIOS, DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ESTADO QUE SE TRANSMIENEN

1.1. Oficinas e inmuebles complementarios

Table with 4 columns: Destino, Localidad y dirección, Situación jurídica, and Nº de plazas. It lists various administrative offices and their locations across different autonomous communities.

El personal que se reserva la Administración del Estado para seguir atendiendo sus servicios, excepto el destinado en Sevilla, permanecerá en las dependencias que actualmente ocupa y que se traspasan a la Comunidad Autónoma de Andalucía en su totalidad, hasta que se disponga de otro local.

Igualmente para los vehículos que permanecen en la Administración del Estado se utilizará, por preferencia, como garajes los que vienen ocupando en la actualidad y que se traspasan en su totalidad a la Comunidad Autónoma de Andalucía, excepto en Granada donde se ha reservado el local necesario.